



RADICACION: 08001418900620220072900
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO REBOLLEDO CALDERON CC N 72.135.731

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA COOPHUMANA** contra **RICARDO ANTONIO REBOLLEDO CALDERON**, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA COOPHUMANA** teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Correspondió al juzgado la demanda para proceso ejecutivo tendiente al cobro de una suma de dinero, garantizada con el desmaterializado No. 18329814 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013791938 expedido por DECEVAL en el que consta el código QR para verificar su autenticidad.

A voces del artículo 422 del C.G.P., la demanda ejecutiva requiere necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, requisitos que tradicionalmente se han acreditado a través del papel impreso y firma manuscrita. No obstante, el desarrollo comercial y tecnológico y circunstancias sobrevinientes como la pandemia por Covid 19 han motivado la implementación de otro tipo de soportes diferentes al papel que garanticen la misma confianza y cumplan las cualidades exigidas para adelantar esta clase de procesos judiciales.

En nuestro contexto, a partir de la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores y; posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de sus certificaciones, atribuyéndoles mérito ejecutivo: “Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”.



Norma concordante con las previsiones de los artículos 244 y 247 del C.G.P., en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

En el asunto que nos convoca, se encuentra probado que con la demanda se aportó el desmaterializado No. 18329814 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013791938 expedido por DECEVAL por la suma de \$ TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE/L, (\$13.752.318.00), en favor de COOPHUMANA, por parte de **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ**; este certificado se encuentra firmado de manera electrónica por el representante legal de DECEVAL, el mismo presta mérito ejecutivo porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores, concordante con lo requerido por el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **COOPERATIVA COOPHUMANA** domiciliado en Barranquilla, contra el demandado RICARDO ANTONIO REBOLLEDO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.135.731, por las siguientes sumas de dineros 2. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE/L, (\$13.752.318), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 18329814 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013791938, expedido por DECEVAL.

- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.CTE. (\$1.323. 890.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 16 de julio del 2022 hasta el día 13 de diciembre 2022.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles a partir del día 14 de diciembre de 2022 y hasta que efectivamente se realice su pago total.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física TITULO EJECUTIVO mencionado en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.550.414 expedida en Soledad, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 52.633, dentro de los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 006
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 20 de Enero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001418900620220072900
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO REBOLLEDO CALDERON CC N 72.135.73

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitres (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 25% del SALARIO que devenga el demandado RICARDO ANTONIO REBOLLEDO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.135.731 como empleado en la entidad, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR ubicada en la calle 38 #6-53, San Diego, Cartagena de Indias, Provincia de Cartagena, Bolívar o en los correos: ☐ notificaciones@bolivar.gov.co ☐ dcastillo@sedbolivar.gov.co ☐ contactenos@bolivar.gov.co ☐ atencionalciudadano.educacion@bolivar.gov.co ☐ embargos@sedbolivar.gov.co. Oficiése al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 22.614.312,00).

SEGUNDO: Decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **RICARDO ANTONIO REBOLLEDO CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.135.731, en los siguientes establecimientos financieros: Bancos GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Barranquilla. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 22.614.312,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ